

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00173-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de privación de la patria potestad promovida por HEBERT MURIEL SILVA, en calidad de padre y representante del menor M.A.M.B. actuando a través de apoderada judicial en contra de LUZ ÁNGELA MANZANO HERNANDEZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá el extremo demandante relacionar el nombre e identificación de los parientes por línea materna del menor inmerso en este asunto, así también aportará las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 255 y 61 del Código Civil.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- c) De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el togado demandante, corregir los fundamentos de Derecho aplicables a este caso, en tanto menciona normas derogadas (Código de Procedimiento Civil).
- d) Habrá de informarse a este Despacho, el correo electrónico donde serán notificados el demandante y su apoderada judicial, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 inciso cuarto del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de privación de la patria potestad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al demandante, a la abogada FANNY BARRIOS DE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía N°.41.635.932 y T.P. N°.168.027 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 66 Hoy 07 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria**